**FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL**

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**Datos generales del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Compañía vinculada** | Seguros Generales Suramericana S.A.  |
| **Tipo de vinculación** | Llamamiento en garantía  |
| **Jurisdicción** | Contenciosa administrativa | **Tipo de proceso** | Reparación Directa  |
| **Instancia** | Primera Instancia  |
| **Fecha de notificación** | 29 de enero de 2025 |
| **Abogado demandante** | Luis Armando Delgado Mera  | **Identificación** | 98.387.608 |

**Seguro afectado**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** | Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.  | **Identificación** | NIT 891.200.528-8 |
| **Fecha del siniestro** | 23 enero de 2022 |
| **Nro. póliza afectada** | 0943158-1 | Ramo | Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas y Hospitales. |
| **Vigencia afectada** | Vigencia desde el 14 de diciembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024 (ultima renovación) |
| **Valor Asegurado** | $1.200.000.000 | Placa  | N/A |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Demandantes** | Nilsen Patricia Castillo Landázuri cc.59.670.901Segunda Colimba Díaz Rosero cc. 27.511.441Martha Kelly Sierra Díaz cc. 59.662.981Aura Julia Sierra Díaz cc. 59.673.228Doris Daisy Sierra Díaz cc. 59.674.560Nancy Milena Sierra Díaz cc. 59.671.042Leonardo Sierra Díaz cc. 12.915.365Fredy Mario Sierra Díaz cc. 98.428.695Rosa Bertha Sierra Díaz cc. 59.645.004Kevin Javier Sierra Castillo cc. 1.004.616.339Yorjan Sierra Gallón cc. 1.087.112.112John Mario Sierra Gallón cc. 1.193.376.068Cristian Alberto Sierra Gallón cc. 1.087.205.557Angie Geraldin Sierra Gallón cc. 1.087.202.999Cinthya Gissela Sierra Gallón cc. 1.087.187.907 |
| **Demandados** | Hospital San Andrés de Tumaco NIT 800179870-2Hospital Universitario de Nariño NIT 891200528-8Hospital Universitario Nacional – Corporación Salud UN NIT 900.578.105-0 |
| **Llamante en garantía** | Hospital Universitario Departamental de Nariño NIT 891.200.528-8 |
| **Autoridad de conocimiento** | Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Tumaco | **Radicado** | 52835-3333-001-**2024**-00**074**-00 |
| Pretensiones solicitadas | 1. Se declare que Hospital San Andrés de Tumaco - Hospital Universitario de Nariño, Hospital Universitario Nacional – Corporación Salud, es ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE de todos y cada uno de los perjuicios sufridos y causados con ocasión de la acciones y omisiones de las entidades demandadas por falla en el servicio médico prestado al señor RAMON ALBERTO SIERRA quien murió el 23 enero de 2022.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar y ordenar a Hospital San Andrés de Tumaco, Hospital Universitario de Nariño, Hospital Universitario Nacional – Corporación Salud, indemnizar a los demandantes o a quienes sus derechos representen, los perjuicios morales y materiales, que se solicitan de la siguiente manera:
* **Lucro cesante consolidado**: la suma de **($34.013.336)**
* **Lucro cesante futuro**: la suma de **($ 179.231.508)**
* **Perjuicios morales:** La suma equivalente a **1.150 SMLMV**
 |
| Pretensiones objetivadas | **Perjuicios Morales: 1.150 SMLMV.**Liquidados según el Acta No. 28 de 2014 del Consejo de Estado mediante la cual se fijan los baremos para la reparación del daño moral en caso de fallecimiento. Se reconoce perjuicio moral a los reclamantes de primer y segundo grado, así: Nilsen Patricia Castillo Landázuri (Compañera permanente) 100 SMLMVSegunda Colimba Díaz Rosero (madre) 100 SMLMVMartha Kelly Sierra Díaz (hermana) 50 SMLMVAura Julia Sierra Díaz (hermana) 50 SMLMVDoris Daisy Sierra Díaz (hermana) 50 SMLMVNancy Milena Sierra Díaz (hermana) 50 SMLMVLeonardo Sierra Díaz (hermano) 50 SMLMVFredy Mario Sierra Díaz (hermano) 50 SMLMVRosa Bertha Sierra Díaz (hermana) 50 SMLMVKevin Javier Sierra Castillo (Hijo) 100 SMLMVYorjan Sierra Gallón (Hijo) 100 SMLMVJohn Mario Sierra Gallón (Hijo) 100 SMLMVCristian Alberto Sierra Gallón (Hijo) 100 SMLMVAngie Geraldin Sierra Gallón (Hija) 100 SMLMVCinthya Gissela Sierra Gallón (Hija) 100 SMLMV**Lucro cesante:** No es procedente su reconocimiento y por lo tanto no se liquida. En este caso no se logran acreditar los elementos necesarios para la estimación de este, como, por ejemplo, vínculo laboral o actividad económica y/o productiva; a cuánto ascendían sus ingresos mensuales, tampoco se acredita la dependencia económica. Si bien se allegó acta de posesión mediante la cual se nombra celador en provisionalidad en forma temporal al señor Ramón Alberto Sierra, la misma tiene fecha de agosto de 2013, sin que obre constancia de que para la fecha de los hechos enero de 2022, el señor Sierra continuara laborando. Téngase en cuenta, además, que el Consejo de Estado, eliminó la presunción de que toda persona en etapa productiva ganaba un salario mínimo.Total: $1.637.025.000. Teniendo en cuenta que el valor de la liquidación excede el valor asegurado se tendrá en cuenta este último como base para realizar la liquidación objetivada. $1.200.000.000 – deducible 10% ($120.000.000) = **$1.080.000.000.** (sin coaseguro). |
| Resumen del proceso | De conformidad con la narrativa de la demanda, el 17 de agosto del 2021, el señor RAMÓN SIERRA ingresó al HSAT por un dolor abdominal en buenas condiciones, sin complicaciones destacables en la historia clínica, ante el diagnóstico de colecistitis (inflamación de la vesícula biliar) se lo trató con cirugía de retiro de vesícula biliar (colecistectomía abierta), la cual según el apoderado de la parte actora se llevó a cabo con negligencia porque en su realización se perforó el conducto biliar y el yeyuno, y luego fue indebidamente tratada la lesión después de que se detectó por el HSAT, toda vez que no remitió a tiempo al paciente para servicios de salud de un nivel superior.El 27 de agosto del 2021 el paciente ingresó al Hospital Universitario de Nariño- con signos de peritonitis abdominal (infección por la bilis filtrada), en condición crítica y pronóstico reservado, con tratamiento hasta el 29 de septiembre. Durante este tiempo se realizó lavado y drenaje peritoneal, rafia intestinal de lesión yeyunal hepática y papilotomia más inserción de stent biliar por estenosis y obstrucción abrupta de vía biliar.El 7 de septiembre de 2021, se observó la persistente bilirragia por fístula biliar (filtración de bilis por la perforación del conducto biliar) y se consideró de difícil manejo y se solicitó remisión a medicina de cuarto (4) nivel para cirugía hepatobiliar. No se remitió al paciente a medicina de cuarto nivel y el HUDN en junta médica determinó seguir tratando al paciente. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2021 se dio egreso al paciente.El paciente vuelve al HUDN el 17 de noviembre de 2021, en regular estado general, se recomendó hospitalización por urgencias, 17 de noviembre del 2021 al 3 de enero del 2022 al paciente se le hicieron lavados peritoneales por bilis purulenta, colocación de sten biliar por disfunción de sten previo (colocación segunda sten) y tratamiento farmacológico para la infección.Ante la condición crítica y pronóstico reservado, peritonitis aguda generalizada (abseso peritoneal), insuficiencia respiratoria aguda y abdomen hostil bloqueado (el monobloque no permite acceder al foco infeccioso), el paciente es remitido al hospital de IV Nivel el día 3 de enero del 2022. El Hospital Universitario Nacional – HUN- recibió al paciente el 4 de enero del 2022 en condiciones críticas, y con choque séptico, lo trató en las condiciones descritas, sin embargo, murió el 23 de enero del 2022, estableciendo que la causa fue la perforación del conducto biliar. |
| **Calificación de la Contingencia** | **EVENTUAL** |
| **Fundamento de la calificación** | La contingencia se califica como EVENTUAL conforme las siguientes consideraciones: Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. 0943158-1 cuyo asegurado es el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones, expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad Claims Made, con fecha de retroactividad del 01 de enero de 2017. Así las cosas, el hecho que da base a la acción se materializó el 23 de enero de 2022, es decir, durante el periodo de retroactividad comprendido en la póliza. Además, la reclamación se materializó con la solicitud de conciliación extrajudicial realizada el 15 de diciembre de 2023, lo cual se encuentra dentro del periodo de vigencia de la póliza, comprendido entre el 14 de diciembre de 2023 y el 31 de diciembre de 2024 (ultima renovación). Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional médica, pretensión que se le endilga al asegurado. Ahora bien, existe la posibilidad de que el despacho eventualmente encuentre configurada la falta de cobertura de la póliza, esto teniendo en cuenta que para la fecha de expedición de la póliza ya el asegurado -Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.- tenía conocimiento de la reclamación vía conciliación extrajudicial. En todo caso, lo anterior quedará sujeto al análisis e interpretación del juez. Frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que, lo cierto es que existen factores externos que podrían romper el nexo de causalidad alegado, toda vez que el paciente ingresó al Hospital Universitario Departamental de Nariño, ya generado el daño, producto de complicaciones derivadas del procedimiento quirúrgico (colecistectomía abierta ) que le fue realizado en el Hospital San Andrés de Tumaco, y sobre el cual se intervino, sin que, finalmente se haya logrado evitar el deceso (el cual no ocurrió en el Hospital asegurado). Se tiene hasta el momento que: en el dictamen pericial allegado por parte del asegurado, se establece que las atenciones que se dieron en el HUDN, obedecieron a lo protocolizado y establecido para este tipo de casos clínicos, que dichas acciones fueron prestadas de manera oportuna por parte de un grupo multidisciplinar de profesionales, con resultados inicialmente satisfactorios, al punto que se logró conseguir el egreso del paciente; resaltando que estas prácticas obedecieron a la atención de complicaciones y no a patologías o circunstancias atribuibles o derivadas de una atención inadecuada de las mismas por parte del HUDN. Por otro lado, el caso sub examine se trató de una lesión de la vía biliar identificada post operatoriamente, en donde, el procedimiento primario consiste en tratar la sepsis y en la aplicación de un drenaje sub hepático, que fue la conducta adoptada en el Hospital Universitario Departamental de Nariño. De cualquier manera, debe tenerse en cuenta que la lesión biliar que presentó el paciente atiende a la materialización de un riesgo inherente del procedimiento denominado colecistectomía abierta al que fue sometido en la primera institución.No obstante lo anterior, es posible que el despacho considere eventualmente que le asiste responsabilidad al Hospital Universitario Departamental de Nariño, por la supuesta derivación tardía a un centro de salud de mayor nivel teniendo en cuenta que el tratamiento ofrecido no daba los resultados esperados por la permanente situación de infección (absceso peritoneal), aún después de la recomendación hecha por la junta médica del Hospital el 7 de septiembre del 2021, sin embargo, hasta este punto se desconoce las razones por las que el paciente no fue remitido en ese momento, e igualmente se encuentra registrado que poco tiempo después el paciente mostró una evolución favorable razón por la que incluso fue dado de alta. Por todo lo anterior, dependerá del debate probatorio acreditar la incidencia del comportamiento de los protocolos médicos y del personal médico en los resultados del hecho lesivo. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Observaciones** | Frente a la Póliza de Responsabilidad Civil para Directivos y Administradores No. 0942888-5, se precisa que, aunque en el auto que admitió el llamamiento en garantía se encuentra relacionada, lo cierto es que nuestro asegurado no fundamentó la solicitud de llamamiento en garantía en esta póliza. Realizando el llamamiento únicamente con base en la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. 0943158-1. |

**Datos abogado interno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |